

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4626

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre.)

Núm. 1989

## Gobierno Civil.

*Asociaciones.—Circular.*—Por la ley de 30 de Agosto último publicada en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, se modifica la ley del Timbre por lo que respecta á los documentos que las asociaciones de todas clases deben expedir, en la forma siguiente:

«Se reintegrará con timbre de 5 pesetas clase 8.ª el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª»

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas clase 11.ª

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mútuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, solo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto no comprendidas en el caso primero del art. 171 de la ley del Timbre.»

Lo que he acordado hacer público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de aquellas personas ó sociedades á quienes pueda interesar, advirtiéndole que no se admitirán por concepto alguno en este Gobierno los reglamentos de Sociedades que no vengán reintegrados con dicha clase de timbres, y además extendidos con las formalidades exigidas por la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Palma 14 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,  
Baron Alcahalí.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la consulta de ese departamento acerca de la interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre interpretación del art. 89 de la ley de Reemplazos vigente, en la parte que dispone que los prófugos no serán incluidos en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

El Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, en 20 de Mayo del año actual, acudió al Ministerio de la Guerra, manifestando que habiendo ingresado personalmente en Caja en Marzo anterior en la zona de Huesca el prófugo del cupo de Ansoy y reemplazo de 1886 Ramón Gurrea Novillas, se le expidió pasaporte para que efectuase su embarque á Ultramar en el puerto de Santander; pero que en vista de la redacción del segundo párrafo del artículo 89, se le ocurría la duda de qué recluta de los de Ultramar se debía destinar á servir en la Península, si había de ser del reemplazo en que fué alistado el prófugo, ó al año en que ingresó en Caja ó al reemplazo á que pertenecían los que verifican su embarque al ingreso del prófugo; que si se tiene en cuenta el reemplazo á que pertenece Ramón Gurrea Novillas, puede ocurrir, como sucede, que los mozos que pudieran disfrutar los beneficios están cumplidos y no haya á quien aplicárselo debidamente; que señalar uno del año en que ingresa el prófugo en Caja, se dará también el caso de que se esté sin aplicar dicho beneficio año y medio ó dos; y que, finalmente, de aplicarse á los mozos que se hallen próximos á embarcarse cuando se verifique el ingreso del prófugo ó se haya verificado inmediatamente antes ó esté próximo á verificarse, parece más práctico y más adaptado á la ley, según parece confirmarlo, el art. 27 de la misma añade que, si bien la Real orden de 30 de Mayo de 1888, tiene alguna analogía con el art. 97, no aparece claro ni es aplicable al caso presente, pues dicha Real orden se refiere á mozos denunciados como comprendidos en el art. 30.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio cree conveniente aplicar el beneficio á los del último sorteo anterior á la captura de los prófugos, y que se hallarán, bien en expectación de embarque, ó bien ya en Ultramar, según la fecha de la captura ó de la presentación personal de los referidos prófugos.

La Sección, en vista de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, que se refieren á prófugos y que hablan de llamamiento próximo, opina que los prófugos deben incorporarse á los mozos del llamamiento inmediato, entendiéndose por tal el pró-

ximo que se verifique después de dictado el fallo de la Comisión provincial, lo cual salva todos los inconvenientes que señala el comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército, explica la deficiencia del art. 89 y se acomoda más al espíritu de la ley de Reemplazos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYON.

A los Gobernadores....

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los art. 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las Comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 Diciembre de 1891, dictada

por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el núm. 1.º del art. 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciadores y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocería en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciadores, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección Opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (que D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 6 Septiembre.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á

declarar prófugos a los mozos Juan Igarua y Mariano Irueta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 16 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos a dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos los en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar no son desertores, pero si son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero si deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de desertión, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaran prófugos.

2.º Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciera para entregar los mencionados pases.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1896.

FERNANDO COS-GAYON

A los Gobernadores de.....

(*Gaceta* 5 Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1990

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

*Circular.*—La Dirección general de Contribuciones Indirectas comunica á esta Delegación la Real Orden siguiente: fecha 1.º de los corrientes.

«Debiendo procederse, con arreglo al art. 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre los cuales se cuenta la contenida en el art. 13, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal.—Y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de

hacerle efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 16 de Junio de 1885, que creó el impuesto de que se trata y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, si no preferían recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.—Considerando que, según la tarifa aprobada por el art. 3.º de la expresa ley, y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible sobre cada Kilógramo de sal era el de 9 céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley contribuye por mas reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilógramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio del repartimientos vecinal; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver: 1.º Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro, de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal.—2.º Que los Ayuntamientos, arrendatarios, y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego los derechos sobre aquel producto á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilógramo, con la excepción establecida para la sal destinada á las industrias y á la agricultura, que tributará por los derechos reducidos.—Y 3.º Que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por el medio de repartimiento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para recaudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás entidades á quienes pueda interesar, advirtiéndoles, que en un término breve se publicarán los aumentos de los cupos á que se ha hecho referencia para que pueda procederse á la formación de los correspondientes documentos cobratorios y para los demás fines á que se contrae la transcrita soberana disposición.

Palma 10 de Septiembre de 1896.—Francisco Parra.

Núm. 1991

## ANUNCIO

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en los partidos, á que corresponden las fincas, y ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano, en el acto de la subasta.

Subasta para el 17 de Octubre de 1896

### ADMINISTRACION

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de la provincia de Baleares.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de

Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, y demás órdenes vigentes, se sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Octubre de 1896, á las doce en punto de la mañana, en la sala del Ayuntamiento de esta capital ante el Sr. Juez y Escribano que le pertenece, y en la del Juzgado de 1.ª instancia donde correspondan las fincas, cuando sean de mayor cuantía en el Palacio de los Juzgados de 1.ª instancia de Madrid ante el Sr. Juez y Escribano que corresponda.

### BIENES DEL ESTADO

FINCAS URBANAS

Partido de Palma de Mallorca

MAYOR CUANTÍA

Número del Inventario 89.—Un edificio denominado «Casa-Consulado» en esta ciudad en la calle de la Lonja número 1.º situado en un extremo de la población y al Sur de la misma, debiendo su nombre al del Tribunal de Comercio que lo ocupó, y que se llamaba Consulado de Mar.

Afecta la forma de un cuadrilátero; linda por su frente con calle de la Lonja y plaza de Atarazanas; por la espalda con esplanada inmediata al puerto; por la derecha entrando con el Portillo de Atarazanas y por la izquierda con el jardín de la Lonja. Ocupa una extensión superficial de mil noventa y cinco metros.

Consta de planta baja, piso principal y segundo, teniendo éste mucha menor extensión superficial que aquél. Entre la planta baja y el piso principal hay entresuelo en una pequeña parte.

En planta baja hay una capilla que no está destinada al culto, y cuyas dimensiones interiores son: once metros cincuenta centímetros de largo, por seis metros, cuarenta centímetros de ancho. Existe además, un aljibe con terrea encima, y un gran patio.

En el piso principal hay un salón con techo artesonado, donde debió celebrar sus sesiones el Consulado; teniendo en uno de sus lados una tribuna que dá á la capilla, y en el opuesto una galería con techo artesonado.

El piso segundo lo constituye una vivienda.

El estado de conservación en que se halla el edificio, es muy desigual; pues mientras una parte se halla en buen estado, otra necesita reparación y en otra hay pisos ruinosos y arruinados, y también, algunas paredes deterioradas.

Fijan el precio medio del metro cuadrado del solar que ocupa el edificio, en 30 pesetas, lo que dá al referido solar un valor de 32.850 pesetas; y el valor en venta del edificio lo tasan en 48.000 pesetas y no produciendo renta alguna le han calculado la de 1.800 pesetas anuales de las que deducidas 180 por administración quedan líquidas 1.620 que capitalizadas al 5 por 100 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 hacen 32.400, saliendo á subasta por las 48.000 pesetas de la tasación.

La anterior finca está libre de toda carga ó gravamen y ha sido tasada por don Juan Guasp y Vicens Arquitecto por la Real Academia de San Fernando y don Gaspar Reinés y Coll, maestro de obras por la de Bellas Artes de Barcelona.

El comprador de esta finca tiene que satisfacer á los peritos por sus derechos de tasación cincuenta y cinco pesetas y al Tesoro por la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL una peseta.

Número del Inventario, 7.—Un edificio que ocupó la Administración de Hacienda pública, situado en la calle de la Constitución números 52 y 54 y calle de Pelaires número 50, en esta ciudad y del Estado. Afecta su planta baja de dos paralelógramos adjuntos de diferente altura y alineados por sus bases; y linda por frente con la calle de la Constitución, por la derecha con finca de D. José María Quadrado y la de D.ª Juana Nadal; por la izquierda con la de D. Francisco Font y Vich; por el fondo con calle de Pelaires y finca de la citada D.ª Juana Nadal; ocupa una extensión superficial de cuatro-

cientos cincuenta metros. Consta de planta baja, un pequeño entresuelo, piso principal y desván.

En planta baja hay un almacén con salida á la calle de Pelaires, otro almacén con puerta á la calle de la Constitución, zaguan con patio cubierto y otras dependencias y un pozo.

El piso principal lo constituyen habitaciones de dimensiones desahogadas, comedor y cocina.

El estado de conservación del edificio es muy defectuoso y pésimo, sobre todo en los pisos, donde los hay en inminente ruina, en términos que varias habitaciones tienen que mantenerse siempre cerradas.

Los peritos que la tasaron, fijan su valor en venta en cincuenta mil pesetas y no produciendo renta alguna le han calculado, supuestos llevadas á efectos las obras de reparación necesarias, la de 1.100 pesetas anuales de las que deducidas 110 pesetas del 10 por 100 de administración quedan líquidas 990 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, hacen 19.800 pesetas, saliendo á subasta por las 50.000 pesetas, importe de la tasación.

La anterior finca esta libre de toda carga ó gravamen, habiendo sido tasada por D. Gaspar Reinés y Coll y D. José Mayol y Vidal, maestros de obra con título de la Academia de Bellas Artes de Barcelona.

El comprador de esta finca tiene que satisfacer á los peritos, 55 pesetas por sus derechos de la tasación y al Estado una peseta por la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Número del Inventario, 6.—Otra casa en esta ciudad, también del Estado, que ocupó la Tesorería de Hacienda, situada en la calle de la Constitución número 13; afecta en planta baja, la forma de un cuadrilátero, disminuyendo algo la superficie desde el piso principal, por introducirse la casa del lindero del fondo, afectando también un pequeño cuadrilátero la porción introducida: linda por su frente con dicha calle de la Constitución, por la derecha, con la casa de D. Pedro Alomar y Femenias, por la izquierda con calle del Estanco, por el fondo y una pequeña porción del pavimento del piso principal con casa de los herederos de D. Agustin Gazá.

Consta de planta baja, entresuelo, piso principal y desván. Ocupa una extensión superficial en planta baja, de trescientos ochenta y tres metros y en piso principal, trescientos sesenta y tres. En planta baja hay un patio, varios almacenes, sótano, un aljibe y un pozo. El piso principal lo constituye una vivienda.

El estado de conservación en que se halla el edificio es bastante defectuoso, necesitan perentoria reparación sus pisos y paredes.

Los peritos que la tasaron fijan su valor en venta en 35.000 pesetas, y no produciendo renta alguna, le han calculado, supuestas hechas las obras de reparación necesarias: la de 900 pesetas anuales de las que deducidas 90 por el 10 por 100 de administración quedan líquidas 810, que capitalizadas al 5 por 100, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856 hacen 16.200 pesetas, saliendo á subasta por los 35.000 pesetas de la tasación.

La anterior finca está libre de toda carga ó gravamen, habiendo sido tasada por D. Gaspar Reinés y Coll y D. José Mayol y Vidal, maestros de obras con título de la Academia de Bellas Artes de Barcelona.

El comprador de esta finca tiene que satisfacer á los peritos 37'50 pesetas por sus derechos de tasación y una peseta al Estado por los de publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

### CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y

la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y Derechos del Estado, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de

1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones Subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquier causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni al comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden 11 Noviembre 1863.)

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones

civiles ó criminales que procedan contra el culpable. (Artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

*Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.*

**Real orden de 25 de Enero de 1867.**

Artículo 9.<sup>o</sup>—Trascurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo se anunciará desde luego la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

**Ley de 9 de Enero de 1877.**

Art. 2.<sup>o</sup>—Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

**Instrucción de 20 de Marzo de 1877.**

Artículo 10.<sup>o</sup>—(Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los quince días siguientes, al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

**Real orden de 7 de Junio de 1894.**

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la

Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

**Real orden de 25 de Enero de 1895.**

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma de Mallorca á 11 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Francisco de P. Cansino de la Vega.

Núm. 1992

ADUANA DE PALMA  
PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Sinecio Lopez en la declaración número 513 presentada por Don Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad General Mallorquina de esta, correspondiente á la partida 14 del manifiesto número 99 presentado el día 3 de Septiembre por Don Antonio Castañer capitán de la Polacra Goleta San Antonio 110 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 50000 kilogramos.—Cantidad declarada, 50000 kilogra-

## OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> Los estados deberán formarse en papel de la marca comun ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren, y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.

2.<sup>a</sup> En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se pondrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerce industria sujeta al impuesto.

3.<sup>a</sup> El orden de las casillas del estado no deberá, de ninguna manera, alterarse.

4.<sup>a</sup> Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en partida separada los valores de la tarifa de patentes respectivos á la segunda Sección.

